

Resolución número 163. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 10:34 horas del 15 de noviembre de 2025.

Visto el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la señora Mayuli del Carmen Ortega Guzmán, en escrito identificado como PPSO-CES-P-052-2025, recibido en el servicio de correo electrónico de esta administración electoral a las 14:00 horas del día jueves 13 de noviembre de 2025, actuando en su condición de presidenta propietaria del Comité Ejecutivo Superior del Partido Pueblo Soberano (en adelante PPSO), contra la resolución número 156, dictada a las 20:03 horas del miércoles 12 de noviembre de 2025, y notificada el jueves 13 de noviembre de 2025, con ocasión de la tramitación de la solicitud número 163, presentada ante este Programa Electoral, se resuelve:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Sobre la admisibilidad del recurso. La gestión recursiva de la revocatoria se ajusta plenamente a lo dispuesto en los artículos 8 y 18 del *Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, decreto reglamentario número 15-2025 del Tribunal Supremo de Elecciones. Se tiene por acreditada la presentación en tiempo, así como que la señora Ortega Guzmán, aquí firmante, está debidamente legitimada para hacerlo con fundamento en los artículos 19 inciso h) y 20 inciso a) del estatuto partidario, cumpliendo además con la forma que se exige para este tipo de trámites.

SEGUNDO: Sobre los agravios planteados. La agrupación recurrente, de manera literal, señaló en su escrito:

“Lo anterior [la gestión recursiva interpuesta], por considerar que dicha resolución incurre en errores de apreciación técnica respecto a la caracterización del sitio propuesto, así como en una interpretación extensiva y restrictiva del artículo 137 inciso e) del Código Electoral, que vulnera el principio de razonabilidad y proporcionalidad en la limitación de derechos fundamentales, en especial el derecho de reunión pacífica con fines lícitos, consagrado en el artículo 26 de la Constitución Política.

*El lugar escogido para el respectivo piquete según la solicitud enviada refiere a lo siguiente: “Heredia, Santo Domingo, Santo Tomás. De la entrada principal del Hotel Bouganvillea, sobre la ruta nacional secundaria 116, 75 metros este, frente al local Garbo Studio.” Léase que el lugar exacto del piquete es frente al negocio Garbo Studio y si se realizara la inspección *in situ* -y no únicamente mediante maps de Google-, se verificaría que dicho establecimiento está ubicado a no menos de 50 metros de la intersección que se hizo referencia y NUNCA en la intersección como tal, pero a la hora que se consulta por la página Google Maps, es evidente que el dato que de esta plataforma arroja NO ES PRECISA como el que se realizaría en caso de hacerlo físicamente.”.*

Y finalmente en lo que a la petitoria concreta se refiere, se indicó:

“Por lo expuesto, solicito respetuosamente que este recurso sea admitido y tratado conforme a derecho, y que se revoque la resolución impugnada, autorizando la actividad solicitada en el sitio propuesto.”

TERCERO: Sobre la resolución al recurso de revocatoria interpuesto. Se alega que la resolución impugnada *“incurre en errores de apreciación técnica respecto a la caracterización del sitio propuesto, así como en una interpretación extensiva y restrictiva del artículo 137 inciso e) del Código Electoral”*. Se reitera acá que el lugar exacto del piquete es frente al negocio Garbo Studio, y no en la intersección.

Sobre este particular cabe recordar las exigencias reglamentarias dictadas por el TSE en esta materia. En concreto, el inciso e) del artículo 9 del decreto 15-2025 antes citado, señala:

“Artículo 9.- REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de autorización deberá necesariamente consignar la siguiente información:

(...)

e) *Dirección exacta donde se realizaría la actividad partidaria (provincia, cantón, distrito y otros detalles que permitan ubicar el lugar con precisión).*
....

En la dinámica administrativa asumida por este Programa Electoral, y en el contexto de la aplicación del artículo 137 inciso e) del Código Electoral que se dirá, la decisión sobre si se concede o no la autorización exigida por esta norma legal, depende, entre otros, de la determinación que se haga del sitio que le interesa a la agrupación partidaria. Es de suyo importante recordar que la libertad de reunión regulada en el artículo 26 de la Constitución Política, está sujeta a una serie de limitaciones expresadas por la propia norma constitucional. Señala, en ese sentido, la última parte de dicha norma: *“Reuniones en sitios privados no necesitan autorización previa. Las que se celebren en sitios públicos serán reglamentadas por la ley”*.

Bajo esa misma consideración, la propia Sala Constitucional en el voto 6482-96 del 28 de noviembre de 1996, señaló lo siguiente:

“Al igual que los otros derechos fundamentales, el derecho de reunión y en general el de participación en los procesos político-electORALES, también son susceptibles de limitaciones impuestas por el legislador, quien constitucionalmente está facultado para regular el modo de ejercicio de éstos.”

Con fundamento en ello, el Código Electoral, manifestación de la función legislativa, establece una serie de regulaciones en lo tocante a la definición de los lugares en los cuales, más bien, estas reuniones proselitistas no deben llevar a cabo. Expresa el inciso e) del numeral 137 antes citado:

“ARTÍCULO 137.- Actividades en sitios públicos

Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes y, a partir de la convocatoria a elecciones, también con la autorización del TSE y de conformidad con las siguientes disposiciones:

(...)

e) Asimismo, no podrán reunirse en puentes, intersecciones de vías públicas ni frente a templos religiosos, estaciones de bomberos o de la Cruz Roja, o a menos de doscientos metros de los hospitales o las dependencias de la autoridad de policía, ni de centros educativos cuyas funciones normales puedan resultar perjudicadas.”.

En la resolución número 156 de este Programa Electoral, objeto de esta impugnación, se tuvo por acreditado que el lugar finalmente escogido por el partido recurrente coincide con una intersección vial. Esa determinación se hizo no de manera antojadiza o arbitraria, sino como resultado final de la indicación expresa hecha por la agrupación gestionante. De hecho, en la primera indicación realizada, se dijo expresamente que el piquete que interesa se deseaba realizar en la siguiente dirección:

“Heredia, Santo Domingo, Santo Tomás (sic) a las afueras de la Escuela (sic) del Distrito (sic)”.

Producto de esa manifestación, se formuló una prevención mediante la resolución 126 del 06 de noviembre de 2025, en la cual se fundamentó la decisión de prevenir al PPSO la corrección de la solicitud, a partir de lo siguiente:

“... Describir con precisión, mediante otras referencias, los lugares exactos en los cuales se desea realizar las referidas actividades. Esto para tener certeza plena acerca de la ubicación que se propone. Lo anterior basado en que, haciendo el estudio de lo pedido a partir de las referencias dadas, no se determinan como suficientemente claras o específicas, dicha situación no permite saber con precisión y seguridad los lugares proyectados para llevar a cabo estas actividades. Recuérdese que se trata de actividades fijas o estacionarias, lo cual supone señalar de manera adecuada el lugar en el cual se realizarán. No queda claro entonces, en la generalidad e imprecisión de las referencias dadas, los puntos exactos en los cuales estas actividades se desean realizar, lo cual es relevante para efectos de determinar la procedencia, por el fondo, de la autorización aquí solicitada, máxime tomando en cuenta la existencia de sitios que, por disposición expresa del inciso e) del numeral 137 del Código Electoral, son prohibidos para estos efectos.” (el destacado y el subrayado son del original).

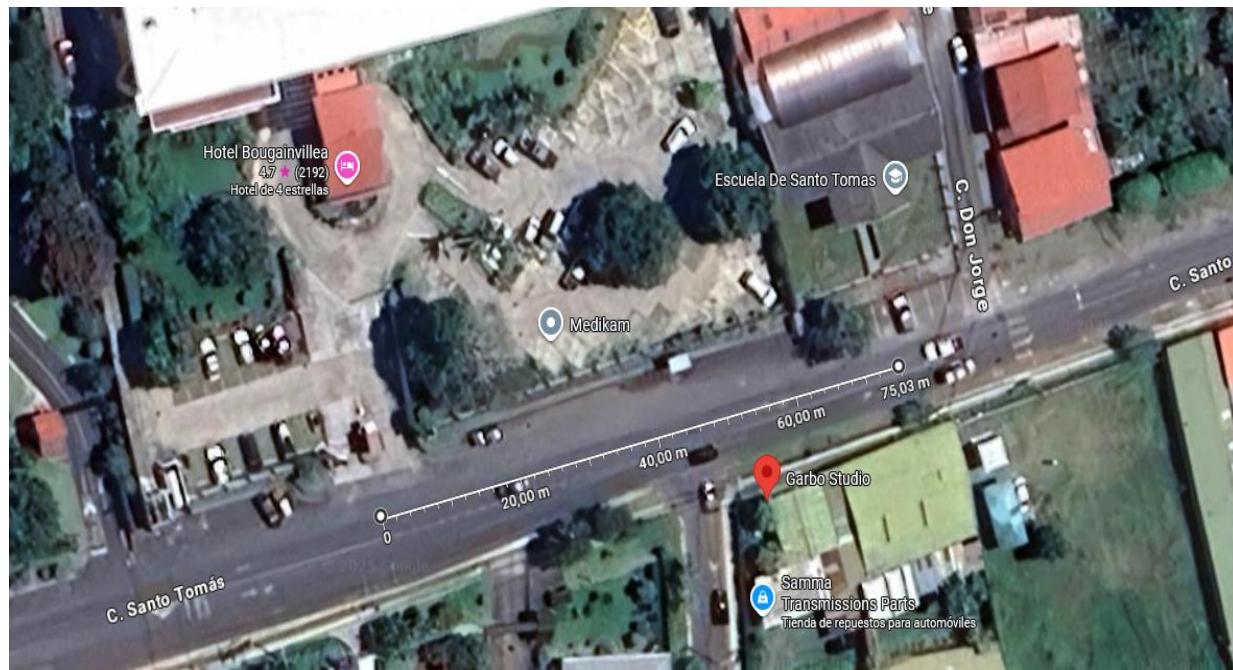
La expresión usada en la solicitud original, sea “*a las afueras de la Escuela (sic) del Distrito (sic)*”, se calificó como imprecisa porque no permitía ubicar con la exactitud que exige el inciso e) del artículo 9 del reglamento 15-2025, el lugar de interés para el

partido político. De igual manera, se advirtió allí mismo (lo cual se subrayó) que existen lugares que según la norma legal antes citada son prohibidos para efectos de reunirse con ocasión del ejercicio de los derechos de participación política.

En la respuesta a la prevención hecha, oportunamente el PPSO, señaló que la actividad de su interés se proyectaba realizar en el sitio cuya dirección describió así:

“Heredia, Santo Domingo, Santo Tomás. De la entrada principal del Hotel Bougainvillea, sobre la ruta nacional secundaria 116, 75 metros este, frente al local Garbo Studio.”

Esa descripción resultó finalmente errada por contradicción, porque la referencia en metros (75 al este, medidos de la entrada principal del Hotel Bougainvillea), no necesariamente coincide con el frente del local del salón de belleza Garbo Studio. Así se acredita en la siguiente imagen:



Tomando como punto de referencia el centro de la entrada principal del mencionado hotel, según indicó el partido recurrente, la actividad se ubicaría más bien frente a la escuela de Santo Tomás. No obstante, y tomando en cuenta la falta de precisión con que se dio esa indicación en metros, lo cual es muy normal en nuestro medio, el Programa Electoral se inclinó más bien por ubicar la actividad en el sitio referenciado con mayor exactitud por el PPSO: **frente al local de Garbo Studio.**

La reglamentación del PASP no autoriza a hacer una prevención sobre la respuesta a una prevención anterior. En adición a lo anterior, debe tomarse en cuenta no solo la estricta observancia al principio de legalidad con el que normalmente opera la Administración Pública, en este caso electoral, sino además la celeridad con que deben

resolverse, de manera completa, todas las solicitudes recibidas, teniendo para ello un plazo de 12 días hábiles.

Siendo así, se interpretó la indicación “frente al local de Garbo Studio”, como el lugar definitivo en el que le interesaba al PPSO realizar su actividad proselitista. Afirma el PPSO en su recurso que el PASP hace “*una interpretación extensiva y restrictiva del artículo 137 inciso e) del Código Electoral, ...*”. Lo afirmado, sin mayor fundamento, no deja de ser contradictorio dado que se trata de dos supuestos absolutamente distintos, que, en el contexto de lo acá planteado, deviene imposible de ocurrir de manera simultánea. Qué tan extensiva o restrictiva pueda calificarse una interpretación, supone un análisis de los resultados de la actividad hermenéutica ante un supuesto concreto. La interpretación extensiva amplifica el alcance de una norma para incluir supuestos que no están explícitamente en el texto, mientras que la interpretación restrictiva reduce el alcance de una norma para aplicarla solo a los casos expresamente contemplados. En otras palabras, la extensiva aplica la norma a más casos de los que la letra de la ley parece indicar, y la restrictiva aplica la norma a menos casos de los que la letra de la ley podría sugerir. Sobre esta materia, y tratándose de la determinación de lugares en los que las actividades no se pueden realizar, el PASP se ha inclinado siempre por una interpretación restrictiva de la norma. Hay sitios que por razones de seguridad y conveniencia deberían contemplarse como inadecuados para estas actividades, por ejemplo estaciones de servicio, consultorios médicos y veterinarios, funerarias, y otros. No obstante, y por respeto a la normativa y valores implícitos en toda esta temática, a la fecha no se han dejado de aprobar las peticiones de los partidos relacionadas con esos lugares u otros similares. Se tiene claridad de que tratándose de prohibiciones en esta materia, la analogía y la interpretación extensiva no son de recibo.

En el caso en análisis, el inciso e) del artículo 137 del Código Electoral establece la prohibición de reuniones con fines proselitistas en “*intersecciones de vías públicas*”. La razón por la cual se afirmó que la solicitud 163 no es congruente con esa norma legal, es porque cuando el PPSO expresó su interés de realizar esta actividad frente al local de Garbo Studio, el PASP interpretó la expresión usada “frente”, partiendo del significado de la tercera acepción señalada en el Diccionario de la Real Academia Española, descrita como la “**Parte delantera de una cosa, a diferencia de sus lados**” (ver: <https://dle.rae.es/se>). A su vez, se interpretó la palabra “local”, en apego a lo que establece el Diccionario de la Real Academia Española en su sexta acepción, sea aquel “**Sitio cercado o cerrado y cubierto**” (ver: <https://dle.rae.es/local>). Se tiene como resultado de este ejercicio de comunicación gramatical, que la expresión “**frente al local**” refiere la totalidad de la parte delantera, en este caso, de una construcción o sitio cerrado y cubierto, relacionado con el negocio Garbo Studio.

La exactitud y precisión de la dirección que interesa a una agrupación respecto del sitio en el que desea reunirse, depende exclusivamente de ella y a partir de la descripción que haga. Tomando en cuenta la comunicación escrita que se hace de dicha dirección, este Programa Electoral procura evitar situaciones en las cuales se interprete dichas descripciones más allá de su literalidad, especialmente en un caso como el presente en el que ya se había formulado una prevención producto de la imprecisión que resultó

la indicación originalmente dada. De ahí la necesidad de que las agrupaciones utilicen correctamente el lenguaje para evitar situaciones potencialmente discordantes con sus intereses.

En consecuencia, partiendo de la definición de los términos “*frente al local*” antes citada, se procede a ilustrar la noción que se tuvo del referido sitio:



Tal y como se aprecia, y así se indicó en la resolución 156 del PASP, el local del salón de belleza Garbo Studio, entendido en su integralidad física, **es esquinero**. De igual manera y a partir de lo señalado por el PPSO, no es correcto sostener que “*dicho establecimiento está ubicado a no menos de 50 metros de la intersección que se hizo referencia y NUNCA en la intersección como tal*”. La imagen arriba visible acredita por sí sola la ubicación del local respecto de la esquina mencionada.

Se reitera que el “establecimiento” indicado por el partido recurrente, al afirmarse su condición de esquinero, se encuentra en la intersección “*donde convergen la Calle Santo Tomás/Ruta Nacional Secundaria 116 con la calle sin nombre que conduce hacia el sur*”, según se sostuvo en el sexto considerando de la resolución acá impugnada.

A mayor abundamiento, se procede a incorporar estas imágenes:



Contrario a lo afirmado, la labor del PASP no siempre está exenta de la verificación *in situ* que se hace respecto de ciertas ubicaciones. El día de hoy, precisamente en atención a este asunto, la Señora Subjefa Nacional de este Cuerpo y a la vez responsable del grupo de Delegados de Heredia, Licda. Milena Montero Rodríguez, se apersonó al sitio en mención para corroborar algunos datos de interés para la resolución de este asunto. Minutos antes de hacerlo, ocurrió un accidente de tránsito precisamente en la intersección cuya imagen arriba aparece, y que se ilustra con la siguiente fotografía:



Valga decir que en el interés de las agrupaciones por llevar adelante sus propuestas propagandísticas, no debe perderse de vista el riesgo latente que hay al ubicarse en áreas potencialmente peligrosas como lo son las intersecciones viales. No es casualidad la previsión legal de excluir dichas áreas para estos fines. En la imagen arriba visible, la esquina que corresponde al frente del local de Garbo Studio aparece tapada por la parte trasera de la máquina 111 del Benemérito Cuerpo de Bomberos. Se hace notar lo anterior a efecto de poner en evidencia el interés de este Programa Electoral de evitar, hasta donde quepa, situaciones no deseadas que finalmente produzcan lesiones o muerte de personas, ya sea de militantes partidarios, transeúntes y hasta Delegados de este Cuerpo.

Finalmente, el PPSO indicó en su libelo recursivo lo siguiente:

“Con el fin de ilustrar con precisión las condiciones físicas del lugar y evidenciar que no se configura una intersección conforme a la definición legal contenida en el artículo 2 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, ni se contravienen los límites establecidos en el artículo 137 inciso e) del Código Electoral, se adjuntan al presente escrito imágenes del sitio propuesto, tomadas desde distintos ángulos y con referencias geográficas verificables.”.

De seguido se insertó una imagen, en singular, del lugar. Sin embargo, dado que la imagen que consta en la parte final del folio 2 del recurso no contiene mayores datos o referencias que sirvan al fin propuesto en el párrafo antes transcrita, o a la pretensión derivada de esta gestión recursiva, se omite pronunciarse mayormente al respecto.

Confirmándose, como se está haciendo, que la denegatoria dispuesta en la resolución número 156 de este Programa Electoral, se ajusta plenamente a las normas legales y reglamentarias que regulan estos trámites, lo procedente es, se reitera, declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra aquella.

CUARTO: Acerca de la apelación planteada subsidiariamente. Con fundamento en los numerales 8 y 18 del decreto 15-2025 del TSE, y por ser ello procedente, se admite el recurso de apelación planteado contra la resolución número 156 de este Programa Electoral. En consecuencia, se dispone elevar este asunto de inmediato para que sea conocido por el Superior, de conformidad con los numerales 220 inciso d), 240 inciso c) y concordantes del Código Electoral. Remítase el expediente de la solicitud número 163 a la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones para lo correspondiente.

POR TANTO

Con base en lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución número 156 del Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, a cargo del Cuerpo Nacional de Delegados. Se admite el recurso de apelación planteado en subsidio y, en consecuencia, se dispone el envío inmediato del expediente y del recurso de apelación interpuesto para que sea conocido por el Superior, de conformidad con los numerales 220 inciso d), 240

inciso c) y concordantes del Código Electoral. Remítase el expediente de la solicitud número 163 a la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones para lo correspondiente. NOTIFÍQUESE.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional,
Cuerpo Nacional de Delegados
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

